



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 154-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 154-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2021, a las 17h44.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0267-O, de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 067-2021-PLA-TCE.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

- 1.1. Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de diciembre de 2020, a las 11h16 (01) un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos (09) nueve fojas, firmado por el señor Tito Galo Lara Yépez, por sus propios derechos y en calidad de candidato a la dignidad de asambleísta por la provincia de Los Ríos, conjuntamente con la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, mediante el cual presentó una acción de queja en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y, la abogada María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas<sup>1</sup>.
- 1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 154-2020-TCE y efectuado el sorteo electrónico respectivo, el 16 de diciembre de 2020, radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>2</sup>.
- 1.3. La jueza de instancia dictó un auto previo el 18 de diciembre de 2020 a las 14h51 mediante el cual dispuso que el accionante aclare y complete el contenido de la acción de queja<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1 a 15.

<sup>2</sup> Fs. 16 a 18.

<sup>3</sup> Fs. 20 a 20 vuelta.



- 1.4. El 19 de diciembre de 2020 a las 12h49, el señor Galo Lara Yépez a través de su patrocinadora, presentó un escrito en relación a lo solicitado en el auto dictado el 18 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.
- 1.5. Mediante auto dictado el 22 de diciembre de 2020 a las 17h51<sup>5</sup>, la doctora Patricia Guaicha Rivera, archivó la presente causa.
- 1.6. Con fecha 24 de diciembre de 2020 a las 09h14, ingresó (01) un escrito en (03) tres fojas en este Tribunal, a través del cual apeló el auto de archivo dictado por la jueza de instancia<sup>6</sup>.
- 1.7. El 26 de diciembre de 2020 a las 10h31<sup>7</sup> la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, concedió el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General de este Tribunal.
- 1.8. Luego del sorteo respectivo el 26 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador del recurso.
- 1.9. Auto dictado el 29 de diciembre de 2020 a las 12h00 a través del cual el doctor Ángel Torres Maldonado admitió a trámite el recurso de apelación<sup>9</sup>.
- 1.10. Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictada el 08 de enero de 2021 a las 20h18, en la que se resolvió: Aceptar el recurso de apelación solicitado por el señor Tito Galo Lara Yépez, en contra del auto de archivo emitido por la jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, de 22 de diciembre de 2020<sup>10</sup>.
- 1.11. Auto dictado el 13 de enero de 2021 a las 12h41, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual en lo principal, admitió a trámite la presente causa y dispuso citar a los accionados<sup>11</sup>.
- 1.12. Escrito firmado por el abogado Enrique Vaca Batallas y sus defensores, ingresado en este Tribunal, el 20 de enero de 2021 a las 20h25, en (09) nueve fojas con (51) cincuenta y un fojas de anexos, dentro de los cuales

<sup>4</sup> Fs. 29 a 39.

<sup>5</sup> Fs. 42 a 44.

<sup>6</sup> Fs. 55 a 57.

<sup>7</sup> Fs. 58 a 59.

<sup>8</sup> Fs. 68 a 70.

<sup>9</sup> Fs. 71 a 72 vuelta.

<sup>10</sup> Fs. 79 a 85.

<sup>11</sup> Fs. 93 a 95.



consta (01) un CD-R mediante el cual dio contestación a la queja presentada en su contra<sup>12</sup>.

- 1.13. Escrito de la abogada María Bethania Félix López y su patrocinador, ingresado en este Tribunal el 21 de enero de 2021 a las 10h39 en (06) seis fojas con (02) dos fojas de anexos<sup>13</sup>.
- 1.14. Auto dictado por la jueza de instancia el 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso en lo principal que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuaría el 28 de enero de 2021 a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>14</sup>.
- 1.15. Escrito de la accionada abogada María Bethania Félix López firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal, a través de correo electrónico el 25 de enero de 2021 a las 10:06:22<sup>15</sup>.
- 1.16. Auto dictado el 25 de enero de 2021 a las 16h21, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en el cual se atendió el pedido de prueba de los accionados<sup>16</sup>.
- 1.17. Acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, efectuada el 28 de enero de 2021 a las 09h30, documentos anexos y (02) dos soportes digitales de la referida diligencia<sup>17</sup>.
- 1.18. El 05 de marzo de 2021 a las 11h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa<sup>18</sup>.
- 1.19. Correo electrónico remitido el 07 de marzo de 2021 a las 21:47:47 desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal ([secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec)) con el asunto: "**Apelación Sentencia causa 154-2020**". Como adjunto al correo constaba (01) un archivo en formato PDF con 373 KB de tamaño, con el título "**6 Apelación Sentencia Queja Director CNE Galo Lara-signed.pdf**" el mismo que una vez descargado corresponde a (01) un escrito del señor Tito Galo Lara Yépez, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González

<sup>12</sup> Fs. 206 a 214.

<sup>13</sup> Fs. 217 a 224.

<sup>14</sup> Fs. 227 a 228.

<sup>15</sup> Fs. 243 a 244

<sup>16</sup> Fs. 247 a 247 vuelta.

<sup>17</sup> Fs. 283 a 298 vuelta.

<sup>18</sup> Fs. 299 a 311.



Orquera, cuya firma fue validada en el sistema de verificación de documentos firmados electrónicamente "FirmaEc 2.8.0"<sup>19</sup>.

- 1.20.** Auto de 08 de marzo de 2021 a las 15h21, mediante el cual la jueza de primera instancia concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada el 05 de marzo de 2021<sup>20</sup>.
- 1.21.** Memorando Nro. TCE-PGR-GR-004-2021 de 08 de marzo de 2021, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora Ad Hoc del Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual remitió a la Secretaría General, el expediente íntegro de la causa Nro. 154-2020-TCE. El referido memorando fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el 08 de marzo de 2021 a las 17h35<sup>21</sup>.
- 1.22.** Luego del sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo de 2021, a las 14:39:33, radicó la competencia de la presente causa, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>22</sup>.
- 1.23.** En auto dictado el 11 de marzo de 2021, el juez sustanciador emitió una providencia previa<sup>23</sup>.
- 1.24.** Correo electrónico remitido desde la dirección: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal ([secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec)) el 13 de marzo de 2021 a las 22h22, al que se adjunta (01) un archivo en extensión PDF de 142 KB de tamaño, con el título "**7c aclaración Apelación Sentencia Queja Director CNE Galo Lara-signed.pdf**", mismo que una vez descargado contenía (01) un escrito en (01) una foja, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González O., firma que luego de su verificación en el sistema Firma EC 2.8.0, reportó el mensaje "Firma Válida"<sup>24</sup>.
- 1.25.** Auto de admisión a trámite dictado el 18 de marzo de 2021, a las 15h47<sup>25</sup>.
- 1.26.** Auto de 25 de marzo de 2021 a las 17h07<sup>26</sup>, mediante el cual se requirió una certificación al secretario general de este Tribunal.

<sup>19</sup> Fs. 343 a 345.

<sup>20</sup> Fs. 349 a 349 vuelta.

<sup>21</sup> F. 358.

<sup>22</sup> Fs. 359 a 361.

<sup>23</sup> Fs. 362 a 363.

<sup>24</sup> F. 370.

<sup>25</sup> Fs. 374 a 375 vuelta.

<sup>26</sup> F. 386 a 386 vuelta.



- 1.27.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0267-O, de 26 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.28.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 067-2021-PLA-TCE.

## **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 268 numeral 6, 270 inciso quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 6, 202 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Según el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a las partes procesales, señala:

... Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

(...)

5. El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja;

De la revisión del expediente se observa el señor Tito Galo Lara Yépez, intervino en la primera instancia en calidad de accionante y a lo largo de la sustanciación de ésta causa, en la defensa técnica participó la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, debidamente autorizada por el accionante.

De fojas 272 a 298 del expediente consta que acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 154-2020-TCE y los documentos de soporte, en los que se verifica que en la audiencia compareció la referida abogada y además intervino el doctor Guillermo González Orquera.

El escrito que contiene el recurso apelación a la sentencia dictada el 05 de marzo de 2021, fue presentado a través de correo electrónico, el 07 de marzo de 2021, con la firma electrónica del abogado Guillermo González Orquera.



Por todo lo expuesto y para garantizar el derecho a recurrir un fallo, se considera que existe legitimación activa del señor Tito Lara Yépez.

### **2.3. OPORTUNIDAD**

El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina:

La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. (...)

La sentencia dictada por la jueza *a quo* el 05 de marzo de 2021 a las 11h31 fue notificada al señor Tito Galo Lara Yépez, a las 15:14 en la casilla contencioso electoral Nro.111 y en las direcciones de correo electrónicas [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com) / [adomazaga@hotmail.com](mailto:adomazaga@hotmail.com) y [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) a las 15:17 el mismo 05 de marzo de 2021, según las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora de ese Despacho que obran de autos.

Mediante correo electrónico remitido el 07 de marzo de 2021, a las 21h47, se presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, firmado electrónicamente por el abogado Guillermo González Orquera, a nombre del señor Tito Galo Lara Yépez, por lo tanto fue oportunamente presentado.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

A fojas 343 a 345 del expediente, consta el recurso de apelación del señor Tito Galo Lara Yépez, en el cual se manifiesta lo siguiente:

(...) Como es de conocimiento del Pleno del Tribunal la juez de instancia Dra. Patricia Guaicha se pronunció desde un inicio en la presente causa manifestando su desacuerdo con los argumentos expresados tanto en el escrito inicial como en la apelación del Auto de Archivo que emitió en esta causa bajo el pretexto de que no se había aclarado y completado el recurso de conformidad a lo dispuesto en Auto de Sustanciación inicial. Esto llevo a que deba apelar de dicho Auto de Archivo y ante la evidente incongruencia entre la realidad fáctica y los argumentos de la juez de instancia el Pleno del Tribunal resolvió aceptar el recurso de apelación y disponer se continúe con el trámite de la causa. El Pleno del Tribunal desestimo los argumentos de la Juez de instancia debido a su evidente falta de imparcialidad, hecho que se evidenció también en la Audiencia Oral.

#### **2.- AUDIENCIA**

Durante el desarrollo de la Audiencia la Juez de instancia estableció que el objeto de la controversia consiste en determinar si la actuación de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral se enmarcaba en alguna de las causales establecidas para la interposición de una Queja.



Concordante con el objeto de la controversia establecido únicamente correspondía probar dos hechos:

- a) Que la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 fue emitida por la Abg. María Bethania Felix Lopez Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, que el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, fue emitido por el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral:
- b) Que la emisión de estos documentos constituye una violación a la ley susceptible de una "Queja"

Conforme se desprende de la revisión de la propia sentencia: durante el transcurso de la Audiencia Oral de Prueba se solicitó la reproducción de los documentos constantes en el literal a) de líneas anteriores; adicionalmente la emisión de los mismos jamás fue controvertida por ninguna de las partes y de hecho fue aceptada tácita y expresamente no solo su emisión sino también su autoría.

(...) Sin embargo como manifiesta la propia sentencia en el numeral 4.2.3 la defensa manifiesta expresamente que "(...) no puedo objetar nada de las pruebas presentadas por el señor Tito Galo Lara Yépez" supuestamente por no haber sido actuadas conforme a derecho, pero durante toda la actuación de la defensa se hace mención a las supuestas facultades que se le otorgan para emitir este tipo de criterios; que este criterio se habría emitido debido al pedido de la anterior Directora de Organizaciones Políticas, etc etc. Es decir que tácitamente se acepta la autoría de este documento. (actuaciones que "extrañamente" no son mencionadas en la sentencia de instancia.

Finalmente es necesario hacer mención a un hecho que podría parecer irrelevante pero que reviste importancia; durante la audiencia la defensa del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral solicitó expresamente se considere como prueba de su parte documentación de la causa 167-2020-TCE (respecto de lo cual se hace una breve mención en el literal f) de las pruebas solicitadas por la defensa del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas). La relevancia de este hecho es que esta causa tiene relación directa con el objeto de la Queja propuesta ya que justamente como parte de los agravios que la actuación de los funcionarios genera sobre Tito Galo Lara se argumentó el peligro de que se proceda a la ilegal descalificación de su candidatura y justamente el archivo de esta causa bajo el mismo argumento esgrimido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral significa que la Juez de esta causa ya emitió criterio en la causa 167-2020-TCE respecto del objeto de la controversia de esta causa.

Es importante hacer notar además que la Juez debió haberse excusado de seguir conociendo la causa sin embargo de lo cual no lo hizo y llegó inclusive a emitir sentencia cuando claramente ya había emitido criterio en otra causa; el motivo por el que no fue recusada? Porque a la fecha de emisión del Auto de archivo de la causa 167-2020-TCE la presente causa había sido admitida a trámite y había transcurrido en exceso el plazo establecido en el reglamento de trámites para poder recusar a alguno de los jueces (norma reglamentaria que viola además derechos constitucionales del debido proceso como podemos claramente ver en esta causa).

### 3.- SENTENCIA

*Justicia que garantiza democracia*



Se deja constancia que la Queja correspondiente a la presente causa fue interpuesta en el mes de diciembre del año pasado y la Audiencia Única de prueba y Alegatos tuvo lugar el 28 de enero de 2021, consecuentemente solo desde la audiencia hasta la presente fecha ha transcurrido más de un mes y cuatro meses de tramitación de esta causa, violando el principio de celeridad procesal.

La sentencia recurrida se sustenta en que:

**“Al no haber practicado la prueba conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, no probó los hechos propuestos en la acción de queja, así como tampoco la responsabilidad de los accionados abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas y abogada María Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica y directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; por lo tanto, no acreditó lo alegado en su libelo y no llevó a la juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, finalidad de la prueba, según el artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que esta juzgadora no analiza las demás alegaciones expuestas por los accionados durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, por no ser pertinente.” (Los resaltados me corresponden)**

Conforme se acreditó en líneas anteriores durante la audiencia se solicitó se reproduzcan los documentos emitidos por los funcionarios del CNE materia de la Queja, lo que corresponde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 en concordancia con el artículo 82 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral que transcribo para mayor claridad:

“Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en la audiencia se procederá de la siguiente manera:

(...)

4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,”

Más aún, como se ha señalado insistentemente, la emisión y la autoría de estos documentos JAMAS fue negada por los funcionarios del CNE, no solo que los aceptaron sino que toda su defensa se basó en justificar los motivos por los que fueron emitidos y que estos supuestamente no habrían afectado los derechos del señor Tito Galo Lara.

Por lo tanto lo único que en realidad se encontraba en controversia es si la emisión y contenido de estos documentos viola los derechos de un candidato (Tito Galo Lara) y constituye además una arrogación de funciones por parte de estos funcionarios electorales con las consecuencias que esto implica.

Sobre esto la Juez no se pronuncia bajo el pretexto de que la prueba no se actuó correctamente “(...) **por lo que esta juzgadora no analiza las demás alegaciones expuestas por los accionados durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, por no ser pertinente** (...)” pero en realidad la Juez de instancia omite pronunciarse porque sabe conforme se evidenció en la Audiencia que ya se pronunció con anterioridad sobre **“las demás alegaciones”** y lo hizo en la causa 167-2020-TCE.





Por estas consideraciones solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto la Sentencia de Instancia emitida con fecha 05 de marzo de 2021 en la presente causa, declare la responsabilidad de los funcionarios; y, disponga la sanción correspondiente y las medidas de reparación que corresponden a la violación de mis derechos

**3.2.** La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 76 numeral 7 literales l) y m) dentro de las garantías del debido proceso, en relación a la motivación y el derecho a recurrir el fallo, lo siguiente:

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación "... es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituye (...) una garantía vinculada con la correcta administración de justicia"<sup>27</sup>.

Por otra parte, en relación a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional la ha definido como:

...un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que la resolución deba ser necesariamente positiva a la pretensión<sup>28</sup>.

La misma Corte, ha señalado que este derecho se fundamenta en (03) tres elementos:

...primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos<sup>29</sup>.

El derecho a la doble instancia, que se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, también se encuentra determinado en la normativa procesal que rige a este Tribunal, es así como en el artículo 213, define al recurso

<sup>27</sup> Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iniguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007. Véase el link: [https://www.corteldh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteldh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

<sup>28</sup> Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párrafo 24. Véase el link: [doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f8d77725-f4b2-4bc9-808e-caa8303e5756/1658-13-ep-19\\_\(1658-13-ep\).pdf?guest=true](https://www.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f8d77725-f4b2-4bc9-808e-caa8303e5756/1658-13-ep-19_(1658-13-ep).pdf?guest=true)

<sup>29</sup> Sentencia No. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párrafo 41. Véase el link: [doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ae942cc4-2d01-40af-a4f5-00e983e338a4/935-13-ep-19\\_\(0935-13-ep\).pdf?guest=true](https://www.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ae942cc4-2d01-40af-a4f5-00e983e338a4/935-13-ep-19_(0935-13-ep).pdf?guest=true)



de apelación como "la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".

Una vez efectuada la revisión del expediente, del contenido de la sentencia y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

**1)** El señor Tito Galo Lara Yépez, interpuso una acción de queja en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE y de la abogada María Bethania Félix López, entonces directora nacional de Organizaciones Políticas del CNE<sup>30</sup>. En ese escrito inicial, señalaba:

La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Felix Lopez Directora Nacional de Organizaciones Políticas "pone en conocimiento" de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".

Estos funcionarios arrogándose funciones y competencias que no les corresponden disponen a las respectivas Juntas Provinciales Electorales que eliminen candidaturas debida y legalmente inscritas y en firme para el presente Proceso Electoral, entre ellas mi candidatura y la de mis compañeros de lista en la provincia de Los Ríos.

Citaba el accionante dentro de los fundamentos legales para la interposición de la queja, el artículo 270 del Código de la Democracia.

**2)** Una vez que a esa causa se le asignó en número 154-2020-TCE y se efectuó el sorteo electrónico, la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, solicitó al accionante que complete y aclare su acción.

**3)** Mediante escrito ingresado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2020 a las 12:49, el accionante manifestó que daba contestación a lo solicitado por la jueza de instancia y prácticamente en relación al anuncio de pruebas reiteró e insistió en aquellas que había requerido en su escrito inicial.

**4)** Posteriormente la jueza decidió archivar la causa y ésta decisión fue apelada por el señor Tito Galo Lara Yépez. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación y dispuso devolver la causa a la jueza de instancia, a fin de que continúe con el trámite respectivo.

**5)** Una vez devuelto el expediente, la doctora Patricia Guaicha, jueza de este Tribunal, admitió a trámite la presente causa el 13 de enero de 2021 y en el referido auto dispuso entre otros asuntos procesales importantes, el atender en

<sup>30</sup> A la fecha de la presentación de la acción la funcionaria ostentaba esa calidad.



los acápite tercero, cuarto y quinto, las peticiones de prueba del abogado defensor del accionante.

6) A través del Oficio Nro. CNE-SG-2021-0139-Of de 15 de enero de 2021<sup>31</sup>, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en relación al auto dictado el 13 de enero de 2021, remitió la información a ese Despacho en (10) diez fojas certificadas, entre las que se encontraba lo siguiente:

- Certificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral del 13 de enero de 2021, en la que se indicaba "... que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental, Gestión de Pleno; y, el correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec de esta dependencia, hasta las 15:55 horas del día miércoles 13 de enero de 2021, NO existen recursos pendientes por resolver por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo".
- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0038-M de 14 de enero de 2021, con el asunto: "Entrega de Información Causa 154-2020-TCE".
- Copia certificada de la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.
- Impresión de correo electrónico zimbra remitido el 15 de diciembre de 2020 a las 15:15, con el asunto: "CANDIDATURAS LIBERTAD ES PUEBLO".
- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre de 2020, con el asunto: "Criterio jurídico respecto a la Organización Política Libertad es Pueblo, Lista 9", firmado electrónicamente por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Por otra parte de fojas 132 a 140 del expediente consta la documentación certificada por la Secretaría General de este Tribunal y otras fojas en copia simple, respecto al auto de archivo dictado el 06 de enero de 2021, dentro de la causa Nro. 167-2020-TCE. Esa documentación fue enviada al Despacho de la jueza de instancia mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0040-O de 15 de enero de 2021. Documentos que también se referían a un pedido de prueba requerido por la parte accionante.

7) El 20 de enero de 2021 a las 20h25, el accionado, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dio contestación a la acción de queja formulada en su contra, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho de la Jueza Patricia Guaicha Rivera<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Fs. 119 a 129.

<sup>32</sup> Fs. 206 a 214.



**8)** El 21 de enero de 2021 a las 10h39, la accionada, abogada María Bethania Félix López, igualmente contestó la acción de queja<sup>33</sup>.

**9)** En relación a las pruebas requeridas por los accionados, la jueza de instancia atendió esas peticiones a través de auto dictado el 25 de enero de 2021.

En este contexto, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió compulsas de la decisión adoptada en la causa Nro. 082-2020-TCE, según se verifica del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0019-M de 26 de enero de 2021 que obra de autos<sup>34</sup>.

**10)** Del expediente se observa de fojas 283 a 298 tanto el acta como los soportes en audio y video de audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 28 de enero de 2021 en el auditorio institucional del TCE.

**11)** En el acta constan transcritas todas las intervenciones de las partes procesales y los respectivos patrocinadores, entre ellas, las del doctor Guillermo González Orquera, quien compareció por primera vez en esta causa acompañando al accionante, señor Tito Galo Lara Yépez.

En su primera intervención el patrocinador del accionante señaló:

(...) mi defendido aquí presente ha sido objeto de persecución política en varias oportunidades y en esta ocasión ha tratado de presentarse y de hecho lo hizo como candidato para la Asamblea Nacional en las próximas elecciones y cumpliendo todas las disposiciones legales y reglamentarias así lo hizo, sin embargo nuevamente es víctima de la persecución, en este caso, por parte de dos funcionarios del Consejo Nacional Electoral, que sin que exista ninguna motivación y requerimiento para ello se les ocurrió emitir un informe sobre candidaturas que se encontraban y de hecho se encuentran legalmente inscritas a pesar de que ya el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto otra cosa en otra causa y sin embargo de ello, el derecho de mi defendido sigue incólume porque en su momento inscribió su candidatura cumpliendo con todos los requisitos legales. La Constitución y la ley prevén que una vez inscritas las candidaturas estas son inclusive irrenunciables por un principio de seguridad jurídica porque evidentemente no debería haber podido pasar lo que ha estado sucediendo, que es una locura ponerlo en una sola palabra, que una candidatura inscrita se deje sin efecto, por una simple resolución de una Junta Provincial Electoral ¿para qué tenemos la Constitución?, ¿para qué tenemos la ley? si dos funcionarios electorales pueden a su arbitrio emitir un memorando, una circular y con eso descalificar candidaturas que se encuentran inscritas, en este momento podrían hacer lo mismo y descalificar a cualquier otra candidatura, estas actuaciones irregulares, son además ilegales, eliminan la certeza del proceso electoral, ponen en duda cuando en cualquier momento una candidatura se encuentra en firme, nos encontramos aquí ya no con la posibilidad, como cuando se presentó la acción de queja, de que se vulneren los derechos de mi defendido, nos encontramos aquí con la certeza, porque en base a este memorando circular y en base al memorando y al oficio circular, perdón a los dos documentos la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, tomó la resolución de dejar sin efecto

<sup>33</sup> Fs. 217 a 222.

<sup>34</sup>F. 262.



la calificación que se encontraba en firme de la candidatura, ¿con qué base y norma legal?, es una excelente pregunta que habría que hacérsela al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pero lamentablemente no lo podemos hacer porque el Pleno decidió también archivar la causa sin motivación alguna, sin emitir siquiera una sentencia en la que el señor Tito Galo Lara pueda tener el conocimiento de por qué, cuál es el motivo, la circunstancia y sobre todo la razón legal de que se haya descalificado su candidatura y todo esto se ha originado en el accionar de estos dos funcionarios que han emitido el memorando y el oficio circular sin que nadie se los haya pedido, habría que preguntarse entre otras cosas si es que esta es una forma usual de proceder en los funcionarios electorales, si yo soy el coordinador jurídico, el asesor jurídico y me levanto y digo hoy día voy a hacer un informe sobre los candidatos al parlamento andino por ejemplo; y, ¿por qué hago mención a esto?, porque es interesante la forma y el tratamiento injusto y poco equitativo que se ha dado al señor Tito Galo Lara, recapitulemos un poco hace pocos meses atrás se pretendió dejar sin efecto la inscripción de varias organizaciones políticas, cuatro organizaciones políticas, el Movimiento Libertad es Pueblo, el Movimiento Justicia Social, el Movimiento Podemos y el Movimiento Fuerza Compromiso Social, estas tres organizaciones políticas, de estas cuatro organizaciones, tres se ratificó que el procedimiento utilizado por el Consejo Nacional Electoral era ilegal y por lo tanto se ratificó la vigencia de las mismas en el registro de organizaciones políticas, es más se les otorgó medidas de reparación en la que se permitió y se está permitiendo inclusive ahora fuera de los plazos legales que se inscriba o se pretenden inscribir candidaturas, pero en el caso del Movimiento Libertad es Pueblo, no señores y aquí vamos viendo inclusive un procedimiento que se repiten el accionar del Tribunal Contencioso Electoral, se archivan las causas, ¿Por qué? porque es más sencillo archivar una causa y no tener que emitir una sentencia que sé que no voy a poder motivar, entonces en el caso del Movimiento Libertad es Pueblo se archivó la causa bajo el argumento de que no había sido presentada por el representante legal, bueno pero no se trata en este momento del archivo de la causa; y, ¿por qué hecho mención a esto?, porque al momento de haber resuelto el Tribunal sobre el ratificar la descalificación de la candidatura al señor Tito Galo Lara exclusivamente nuevamente vuelven archivar (SIC) la causa, sin emitir sentencia ¿bajo qué pretexto? bajo el pretexto de que ya existe una sentencia la causa 82-2020- TCE, qué es la causa en la que se ha quitado la personería al Movimiento Libertad es Pueblo, pero resulta que el reclamo que puso el señor Tito Galo Lara no era sobre la existencia del Movimiento si no se (SIC) sobre la inscripción de su candidatura ¿y por qué estoy haciendo mención a todo esto? porque es una prueba más de la persecución de la que es objeto el señor Tito Galo Lara, ha sido perseguido desde el Movimiento, que es el único Movimiento al que no se le ha ratificado la personería, ha sido perseguido desde el momento en que dos funcionarios emiten un oficio circular y un memorando con el que sugieren a la Junta Provincial Electoral en este caso de Los Ríos, porque es a varias Juntas Provinciales Electorales a las que sugieren que se descalifique candidaturas legalmente inscritas y ha sido objeto de persecución y sigue siendo objeto de persecución cuando el Tribunal le deniega justicia, nos encontramos sin embargo en la presente audiencia y en la presente audiencia lo importante es justificar, porque efectivamente como lo ha señalado la señora juez (SIC), el objeto de la controversia es determinar si las actuaciones de estos funcionarios contravienen a norma expresa y efectivamente así es, ¿Por qué? porque las actuaciones no corresponden al trabajo a la gestión o a la administración usual de sus funciones y responsabilidades, no es función de la coordinadora o coordinador o del Asesor Jurídico, el estar emitiendo criterios y recomendaciones sobre la inscripción de candidaturas a las Juntas Provinciales Electorales, ¿y por qué no lo es? porque claramente las Juntas Provinciales



Electoral tienen atribución propia al resolver sobre la calificación de candidaturas, así lo establece taxativamente la ley, ¿en qué momento puede y debe emitir su criterio el asesor jurídico del Consejo Nacional Electoral? el momento en el que llega a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral ya sea por un recurso de impugnación en sede administrativa por pedido podría ser que el Pleno del Consejo Nacional Electoral le hubiera dispuesto que emita un criterio al respecto pero cómo puede evidenciar o podrá evidenciar señora juez, no existe ningún pedido, no existe ninguna motivación simplemente el señor se levantó un día, dijo voy a hacer un informe y voy a hacer un informe en contra de candidatos que se encuentran inscritos de una Organización Política; y, luego de esto la directora nacional de organizaciones políticas dice pues sí este informe pongámosles a todas las Juntas Provinciales Electorales pero además de poner en conocimiento el informe, les recomienda la descalificación de candidaturas y en el caso de una alianza el disolver la alianza también, entonces la pregunta aquí es ¿tienen competencia, atribuciones estos funcionarios, para emitir recomendaciones a las Juntas Provinciales Electorales? ni siquiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el momento en el que resuelve sobre posibles impugnaciones a la inscripción de candidaturas, resuelve el Pleno, no ninguno de los vocales, no ninguno de los siguientes, simplemente toman una resolución y de esa resolución inclusive se puede recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, aquí estos dos funcionarios se han arrogado funciones de Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la propia Junta Provincial Electoral de la que no son funcionarios, ni trabajan, ni tienen relación directa e inclusive del Tribunal Contencioso Electoral y recomienda la descalificación de candidaturas inscritas que por expreso mandato legal son irrenunciables, esta actuación es la que se está juzgando el día de hoy señora juez y esta actuación es la que lamentablemente requiere que la justicia electoral en algún momento de visos de ser independiente, de ser justa, ya que no se otorgó justicia al señor Tito Galo Lara en el momento en el que se debió haber ratificado que su candidatura está inscrita, al menos este Tribunal lo menos que puede hacer para tratar de reparar o de compensar de alguna manera los derechos que le han sido vulnerados es emitir una resolución sancionatoria en contra de estos funcionarios, prueba de lo dicho, constituyen sencillamente y pido que expresamente se reproduzcan, a pesar de que ya han sido presentados y son parte del expediente, la circular número CNE- DNOP-2020-0005-C, de fecha 15 de diciembre del 2020, suscrita por la abogada María Bethania Félix, López directora nacional de organizaciones políticas y el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre del 2020, que son los documentos con los cuales el director nacional de asesoría jurídica, ha emitido el memorando con las recomendaciones, estás (SIC) en el que dice que expresa su criterio jurídico a ser considerado respecto a la inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y, el oficio circular con el que se ha puesto en conocimiento de las diferentes Juntas Provinciales estos documentos, estas son las únicas pruebas necesarias porque la actuación de los funcionarios es sencillamente el haberse arrogado funciones que no les corresponden cuando han emitido estos dos documentos, el señor Tito Galo Lara también quiere expresarse (...) (El énfasis no corresponde al texto original).

Del acta de la diligencia, se verifica que intervino el accionante Tito Lara Yépez y que también se le concedió el uso de la palabra a los accionados: abogada Bethania Félix y abogado Enrique Vaca a través de sus patrocinadores para su alegato de inicio y presentación de pruebas de descargo.



No se realizó la declaración de parte solicitada como prueba de la accionada, en consideración de que el señor Tito Galo Lara, se acogió al derecho al silencio.

La jueza, concedió el derecho de contradicción de pruebas al doctor Guillermo González.

Para finalizar, las partes procesales presentaron sus respectivos alegatos de cierre; en primer lugar, intervino el abogado González, señalando entre otros argumentos lo siguiente:

(...) simplemente referirme a ciertos criterios que han emitido los abogados de la defensa técnica de las personas que han sido denunciadas con la presente queja, respecto del objeto de la controversia si es que no estuvieron de acuerdo con el objeto de la controversia establecido debieron haberlo reclamado; sin embargo, sí me permito aclarar señora juez (SIC) exclusivamente para constancia en el proceso, que la queja se presentó en virtud de lo que establece el numeral 270 (SIC), y el numeral 270 (SIC) del Código de la Democracia establece entre otras cosas que se puede proponer la queja por las infracciones electorales en las que hayan incurrido los funcionarios, sé que este Tribunal está manejando el criterio de que se puede proponer denuncias de infracciones electorales en contra de los funcionarios, mi humilde criterio es que cuando un funcionario electoral como lo establece el artículo 270 cometió una infracción electoral, en este momento lo que corresponde es presentar una queja y, en el presente caso, como ya se ha señalado y se ha comprobado el accionar de las personas denunciadas con la queja se contempla lo establecido en el artículo 279 numeral 6 del Código de la Democracia, que me voy a permitir leer solamente para claridad que habla de que son faltas, infracciones electorales muy graves, "cuando los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral", de qué manera ha puesto en peligro en su momento cuando se presentó la queja se ponía en peligro el accionar como efectivamente ha pasado de la Junta Provincial Electoral que ha tomado una resolución ilegal en la cual ha descalificado ilegalmente una candidatura sobre esto que es objeto de la controversia, lamentablemente ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral pero justamente este es el reclamo, la Junta Provincial Electoral no debió haber hecho eco efectivamente de un acto de simple administración, pero lo hizo y el perjuicio está ahí (...)

(...) el señor Tito Galo Lara presentó la presente acción, por sus propios derechos y en su calidad de candidato que los tenía, ostentaba esta calidad al momento de haberse presentado esta causa, efectivamente la defensa técnica también ha aceptado que ni les correspondía, ni les competía elaborar este criterio jurídico y que las juntas no tenían la obligación de aceptar el mismo, así es, no era su facultad ni su competencia el emitir ni el criterio jurídico, ni el oficio circular con el que se ha puesto en conocimiento y menos aún que, eso es importante hacer notar, que en el texto del oficio circular consta el texto que dice se recomienda que tomen tal acción y en el caso específico de mi cliente de proceder a descalificar como efectivamente lo hizo la Junta Provincial Electoral entonces a confesión de parte relevo de pruebas y con relación a las pruebas pues al momento de



concluir mi intervención inicial solicité que se reproduzcan el oficio circular y el memorando que son las dos únicas pruebas que en este momento eran pertinentes porque no hemos solicitado que se reproduzcan entre otras cosas la resolución de calificación de candidaturas ¿por qué? porque efectivamente ya no era pertinente porque ya eso ha surtido un efecto jurídico y no era necesario y realmente el comprobar que a este momento es candidato de elección popular el señor Tito Galo Lara ya no es materia de la presente acción de queja (...)

(...) la Junta Provincial Electoral, en este caso de Los Ríos que en ningún momento solicitó criterio jurídico y además sabemos y obviamente no se puede probar porque como dicen nadie roba con recibos, pero no se puede probar la presión que sintieron los miembros de las Juntas Provinciales Electorales, porque el momento en el que reciben un memorando y un oficio circular de las características de estos documentos no se entiende, como han querido señalar, que es un mero acto de administración y que por lo tanto no tienen la obligación de cumplirlo, si no tienen la obligación de cumplir para que se los envíen, si nadie se los pidió, si la única persona que tengo entendido que ha emitido un memorando pidiendo criterio de esto es la directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, ojo entiéndase la diferencia entre funcionarios del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales que no es lo mismo, porque van a tratar de decir ahí es que son parte de la misma estructura organizacional, no, las Juntas Provinciales Electorales tienen sus propias capacidades y competencias una de ellas específicamente lo dice la ley es calificar las candidaturas y sobre esto no tiene que haber injerencia de ninguna parte, ni siquiera de los miembros del Consejo Nacional Electoral peor de funcionarios de otro nivel a quienes nuevamente, reitero, no se les ha pedido el criterio y no es su facultad bajo lo que establece el mismo literal f) que señalaron dentro del Estatuto Orgánico de Procesos o algo pero no alcancé a anotar el nombre de la normativa, pero es en la normativa interna que establece las funciones y competencias de los funcionarios, dice asesorar a los unidades del Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no son unidades del Consejo Nacional Electoral y finalmente señora juez (SIC) ratificar lo que dice el criterio y lamentablemente esto fue materia de conocimiento por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ratificó el criterio de la Junta basado en el criterio emitido por los funcionarios electorales en el que dijo que no se puede y las organizaciones políticas que ya no tienen registro no pueden tramitar la inscripción de candidaturas simplemente ratificar nuevamente, que la inscripción de candidaturas no estaba en trámite si hubiese estado en trámite otra sería la historia, la inscripción de las candidaturas se encontraba en firme y lo que se ha hecho es actuar en contra de la ley y regresar a un estado anterior lo que vulnera la seguridad jurídica, no sólo de Tito Galo Lara, de todos (SIC), bajo este criterio cualquier candidatura yo saco un uniforme el día de hoy bajo cualquier criterio por último con toda la razón de hecho hemos escuchado que hace unos días atrás una organización política le retiró el apoyo a su candidato presidencial porque descubrieron que habían encontrado que él copio de alguna página de internet su plan de gobierno y que por ese motivo dijeron que no podía ser su candidato, pero tanto es así que no se puede regresar dentro de las fases de electorales y la sentencia de jurisprudencia del Tribunal lo hacen establecidos y en varias oportunidades que ese candidato sigue aquí, sin embargo si sería Tito Galo Lara ya no hubieran descalificado ¿por qué? porque las normas que se aplican para otras personas no aplican para Tito Galo Lara. Aquí sus derechos sencillamente pueden ser pisoteados por cualquier persona, o por lo menos eso es lo que parece que puede suceder, porque se le da un trato muy distinto a un candidato con una candidatura legalmente inscrita y a tiempo, al trato





que se le da a otras organizaciones que estuvieron en el mismo caso y en la misma situación, ejemplo claro Justicia Social; a Justicia Social no sólo que se le permitió tener vida teniendo las mismos cuestionamientos (...).

**12)** La sentencia de primera instancia fue dictada el 05 de marzo de 2021, a las 11h31 y en ella se observa que contiene la siguiente estructura:

En el acápite primero **ANTECEDENTES** que van desde el número 1 hasta el numeral 33 en donde se describen todas las actuaciones procesales respecto a la presente causa y la documentación remitida tanto por el accionante, accionados y servidores electorales que remitieron originales, copias certificadas y copias simples de información requerida como prueba de cargo y de descargo.

En el **ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**, que consta en el acápite segundo del fallo, constan tanto la revisión fundamentada de la jueza respecto a la "Jurisdicción y Competencia", "Legitimación Activa" y la "Oportunidad de la interposición de la Acción de Queja.

A continuación en la sentencia consta el análisis de fondo, en donde en primer lugar se refiere la juzgadora a los **ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE** en el escrito inicial y en el escrito de aclaración.

En las **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**, correspondientes al acápite cuarto del fallo de primera instancia, la jueza se plantea dos problemas jurídicos a resolver:

El primero respecto a si "El accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, ¿cuenta con legitimación para proponer la presente acción de queja?"

Para contestar a esta pregunta, la jueza electoral transcribe parte de las alegaciones del accionado Enrique Vaca Batallas y de la accionada Bethania Félix López, esgrimidas en sus escritos de contestación a la acción de queja, y en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Del análisis que efectúa al respecto la jueza concluye que: "...el señor Tito Galo Lara Yépez, cuenta con legitimación activa para proponer la acción de queja, constituyéndose en parte procesal, según lo establece el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia se desestiman las alegaciones formuladas por los accionados."

En cuanto al segundo problema jurídico se cuestiona lo siguiente:

¿...El accionante, (...) practicó las pruebas de cargo en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme al artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para establecer la responsabilidad de los accionados, abogado Enrique Vaca Batallas y abogada Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica y directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral?



Del fallo dictado en primera instancia se observa que para contestar esa pregunta, la juzgadora citó parte de las intervenciones efectuadas por la defensa técnica de las partes accionadas y posteriormente se efectuó un análisis respecto a la prueba de cargo, señalando que la prueba anunciada por el señor Tito Lara, no fue reproducida en la audiencia a través de su defensor técnico y que no se “probó en la audiencia ninguno de los presupuestos legales previstos en el artículo 270 del Código de la Democracia” asimismo analizó la intervención efectuada en esa diligencia por parte del accionante al tenor de las reglas previstas en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente en la parte resolutive, expresó lo siguiente:

**PRIMERO.-** NEGAR la acción de queja propuesta por el señor Tito Galo Lara Yépez, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y de la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Este Tribunal colige que, si bien la señora jueza, determinó en el fallo los elementos fácticos y jurídicos que influyeron para decidir negar la acción de queja interpuesta contra los servidores electorales, se limitó a determinar uno de los aspectos en los cuales había fallado el defensor técnico en la práctica de la prueba, al considerarlo insuficiente y no practicado de la forma reglamentaria.

Es importante considerar por otra parte, que a partir de febrero de 2020, existen varias disposiciones respecto al proceso contencioso electoral, incluidas en el Código de la Democracia, y que por otra parte, éste órgano de administración de justicia electoral dictó con el objetivo de armonizar las reformas electorales a la sustanciación de las causas, un Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual se expresan de manera detallada, tanto la forma para presentar como para sustentar la prueba<sup>35</sup>.

Del acta de la audiencia se observa que el patrocinador del accionante se refirió a su prueba documental, especificando el objeto de su presentación, la descripción del documento y los hechos que pretendía probar, tanto en el alegato inicial como en el de cierre.

En su intervención, el patrocinador del accionante, solicitó la reproducción como prueba a su favor de los documentos: **a)** circular número CNE-DNOP-2020-005-C de fecha 15 de diciembre de 2020 y **b)** el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M respecto de las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo,

<sup>35</sup> Véase artículos 79 y 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



como sustento probatorio de la supuesta arrogación de funciones de los accionados.

El artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto al procedimiento de la audiencia, entre otras señala las siguientes reglas básicas:

...Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas al perito sobre la veracidad del contenido de su informe.

El Tribunal Contencioso Electoral considera el mandato constitucional de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, el mismo que concuerda con la obligación que toda autoridad pública de garantizar el derecho al debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, como bases de la administración de justicia.

Las normas reglamentarias de trámite desarrollan las condiciones básicas del procedimiento, más aun tratándose de la audiencia oral única de prueba y alegatos; sin embargo, no pueden constituir limitación rígida al patrocinio técnico jurídico, que sí debe dedicar su esfuerzo, identificando la prueba en relación a la situación fáctica y a los actos administrativos en relación con lo que pretende generar como nexo causal suficiente sobre la responsabilidad del accionado, sometiéndola a la sana crítica del juzgador.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral difiere de la apreciación de la jueza *a quo*, y determina que la argumentación jurídica de la defensa del accionante sustentó su prueba anunciada y su práctica permitió identificar claramente cuáles son los documentos con los que pretendía comprobar una posible arrogación de funciones por parte de los accionados y en tal virtud, adecuar la conducta de los mismos a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia.

No obstante, a pesar de que se logra identificar la prueba documental que consta en el cuaderno procesal, el accionante no demuestra que el contenido del oficio circular y del memorando fueron causa suficiente del efecto final de las resoluciones que posteriormente fueron adoptadas por los órganos desconcentrados competentes del CNE en cada jurisdicción provincial en relación al Movimiento Político Libertad es Pueblo.



De conformidad con lo que establece el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, un acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

En el presente caso, más allá de lo analizado a lo largo de las líneas anteriores, resulta pertinente insistir en que los Memorandos y Oficios suscritos por los directores de las áreas encargadas del órgano administrativo electoral constituyen actos de simple administración que no producen efectos en sí mismo. Los informe técnicos jurídicos son actos preparatorios para que se genere el acto definitivo, sea por parte del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados.

Por ende, no existe duda alguna respecto a que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia. Pero en el caso en análisis, se trata de una cuestión de carácter preparatorio; y como tal, no son impugnables los actos de simple administración o los actos preparatorios de la decisión de la autoridad administrativa, por cuanto no son la expresión del órgano de administración electoral competente.

Estas son las características tanto del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre de 2020, con el asunto: Criterio jurídico respecto a la Organización Política Libertad es Pueblo Lista 9, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; como del oficio Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: CANDIDATURAS MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO y que se refería a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa Nro. 082-2020-TCE.

Por tanto, al ser remitidos para conocimiento de las Junta Provinciales Electorales, éstas a través de sus cuerpos colegiados, están facultados para acoger o no las recomendaciones -formuladas por servidores de nivel jerárquico superior a la máxima autoridad-; y, emitir las resoluciones que consideren procedentes.

En consecuencia, con la prueba presentada, el accionante no proporciona elementos de convicción suficientes para respaldar la activación de la queja presentada en contra de los servidores electorales y no se evidencia el incumplimiento de la ley por parte de los referidos servidores.

#### **QUINTO.- OTRAS CONSIDERACIONES:**



- 5.1.** Respecto al argumento del abogado que presentó el recurso de apelación, a nombre del señor Tito Galo Lara Yépez, referente a la falta de imparcialidad de la jueza de instancia por haber dictado un auto de archivo en la presente causa y sobre su actuación en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma resulta impertinente, en virtud de que corresponde a una apreciación subjetiva del ahora recurrente por inconformidad con la decisión adoptada en la primera instancia.
- 5.2.** El Tribunal advierte una desobediencia a lo solicitado por esta Magistratura, en la tramitación de esta segunda instancia, dado que en dos oportunidades, concediéndole plazos razonables, se solicitó al abogado que activó el recurso vertical, legitime su intervención, circunstancia que hasta la expedición de este fallo no se ha producido.

### DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida el 05 de marzo de 2021, a las 11h31 por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera.

**SEGUNDO.-** Modificar la sentencia dictada en primera instancia, en los términos establecidos en este fallo con relación a la prueba y en tal virtud, declarar improcedente la acción de queja presentada en contra de los servidores: abogado Enrique Vaca Batallas y abogada Bethania Félix López.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1.** Al señor Tito Galo Lara Yépez en las direcciones de correos electrónicos: [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com) / [adomazaga@hotmail.com](mailto:adomazaga@hotmail.com) / [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) / [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 111.

**3.2.** A la abogada María Bethania Félix López y su patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: [ddconsultorium@hotmail.com](mailto:ddconsultorium@hotmail.com) / [sebastian diazd@hotmail.com](mailto:sebastian diazd@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 091.

**3.3.** Al abogado Enrique Vaca Batallas y sus patrocinadores en las direcciones de correos electrónicos: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) /



[danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec) / [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec) /  
[erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.

**CUARTO.-** Actúe el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2021

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
MBF

